



NUR <11001-60-00-019-2015-04168-00
Ubicación 36829
Condenado WILSON RAMIREZ ROMAN
C.C # 80729896

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 755 del VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-019-2015-04168-00
Ubicación 36829
Condenado WILSON RAMIREZ ROMAN
C.C # 80729896

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 36829
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-04168-00
Condenado: : WILSON RAMÍREZ ROMÁN
Cédula: 80729896
Fallador : JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 755

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Wilson Ramírez Román**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de septiembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Wilson Ramírez Román** como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Wilson Ramírez Román está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **18 de enero de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **42 meses y 12 días**; estuvo **2 días** en detención preventiva; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 29 días** en auto del 11/03/2020 y **5 meses y 14 días** en interlocutorio de la fecha.

Así las cosas, sumados los periodos de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Ramírez Román** a la fecha ha purgado **52 meses y 27 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **38 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...El 08 de junio de 2015 siendo aproximadamente las 12:37 minutos del medio día, se le informa a la Policía que en la carrera 81 B con calle 34 A Sur, se

encontraba un vehículo marca FIAT, color rojo, en el cual presuntamente se estaba comercializando estupefacientes camuflados en balones.

Cuando los uniformados llegaron al lugar referido por la comunidad, encontraron a un sujeto con un balón en sus manos, pero al notar la presencia de los uniformados éste lo tira al suelo, sin embargo al verificar el esférico, se encuentran dieciocho (18) bolsas plásticas tipo Six Pack transparentes de diferentes tamaños, que en su interior contienen una sustancia vegetal seca, de color y olor que por sus características, se asemejan a la marihuana. Motivo por lo cual le fueron puestos de presente al aquí procesado sus derechos como persona capturada.

(...)

Con respecto al primero tópico, es decir, sobre la materialidad de la conducta, no se discute que **WILSON RAMÍREZ ROMÁN** fue capturado mientras llevaba consigo sustancia estupefaciente, que después de ser sometida a los correspondientes exámenes químicos, arrojaron un peso neto de noventa y seis (96) gramos de marihuana; ello incluso fue objeto de estipulación probatoria.

Esta situación fue corroborada por el patrullero adscrito a la Policía Nacional **LUIS FELIPE VILLADA PUERTA**, quien dio a conocer que el hecho que suscitó este adelantamiento, y relató la manera de cómo le fue encontrado en poder del señor **WILSON RAMÍREZ**, "...un balón de fútbol que en su interior contiene 18 bolsas pequeñas tipo Six Pack de distintos tamaños que a su vez contienen una sustancia vegetal seca que por su olor y características propias es marihuana", sustancia que dijo, procedieron a embalar y rotular, elaborando el acta de incautación. Hecho no controvertido por la defensa.

De igual manera se dio por el probado el hecho de que la sustancia incautada al señor **WILSON RAMÍREZ ROMÁN**, según el estudio realizado por el informe de laboratorio arrojó positivo para marihuana, así como la fijación fotográfica de la sustancia incautada.

(...)

Ahora bien, es válido inferir según la presentación en las que fueron encontradas las dieciocho (18) papeletas, que las mismas estaban preparadas para su distribución (...) la presentación y el modo de empaque de la sustancia son también cruciales en eventos como estos.

(...)

De igual forma, nos encontramos frente a una conducta que además de típica, es antijurídica, en la medida que el hecho de llevar consigo dicha sustancia alucinógena contraviene el ordenamiento jurídico descrito por el legislador en el artículo 376 del Código Penal, bajo el verbo recto "**llevar o portar**". De igual manera el art. 2, literal j), inciso 2º de la Ley 30 de 1986, para el caso de la marihuana, establece la dosis personal en 20 gramos. En el caso de **WILSON RAMÍREZ ROMÁN** se le encontraron noventa y seis (96) gramos de marihuana, es decir, supera más de cuatro veces la cantidad señalada en la ley como dosis para uso personal, sustancia que dado su peso, y la forma como fue encontrada al acusado, conduce a este Despacho que indiscutiblemente trasciende la órbita de sus propios intereses...

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al procesado indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, y demás armónicos y complementarios que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad atendiendo la pena prevista en la ley para el momento de ocurrencia de los hechos.

El delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes consagrado en el artículo 376 del Código Penal en su segundo inciso, tiene establecida una pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión:

CUARTO MÍNIMO

64 75 Meses...

Teniendo en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, ni de atenuación, debe el Despacho ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad que va de sesenta y cuatro (64) a setenta y cinco (75) meses de prisión.

En atención a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se harán unas breves consideraciones en punto a lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto Represor, con respecto a los factores de ponderación que permiten atribuir con legitimidad el valor de la pena respectiva y que como consecuencia debe el juez analizar porque así lo dispone el Legislador.

En cuanto a la mayor o menor gravedad de la conducta cometida debe decirse que es una de las de mayor lesividad dentro del ordenamiento jurídico comoquiera que el sentenciado incurrió en el delito de Tráfico de Estupefacientes, el cual es de carácter transnacional y de conducta pluriofensiva y de peligro, puesto que no sólo atenta de forma grave contra el bien jurídico tutelado de la salud pública, sino también contra la seguridad pública (Sic), integridad personal y en no pocos casos afecta y perjudica enormemente la economía nacional.

Sobre el daño ocasionado tampoco existe asomo de duda, no se trató de un daño potencial, sino que la desbordada actuación del sentenciado causó un menoscabo incalificable al llevar consigo noventa y seis (96) gramos de marihuana. Es importante anotar que la conducta del encausado es el producto de la descomposición social y la falta de valores.

*En punto de la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir es preciso anotar que resulta más que justificada la sanción que se habrá de imponer, en tanto que la conducta punible desplegada es de gran lesividad, al punto que pone en riesgo a otros ciudadanos. En estas condiciones, el comportamiento desbordado e ilegal del ciudadano **WILSON RAMÍRES ROMÁN** debe ser enderezado, con el fin de evitar a la comunidad males mayores.*

*Considera el suscrito equitativo, justo, ponderado y razonable imponer a **WILSON RAMÍRES ROMÁN** por efecto de la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión..."*

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho, el daño potencial y real creado, así como el fin de prevención general de la pena, pues advirtió que el condenado fue hallado con un balón en cuyo interior guardaba 18 bolsas plásticas que contenían sustancia estupefaciente identificada como marihuana, en cantidad que excedió más de cuatro veces el mínimo permitido, paquetes que por su distribución y forma de empaque, al parecer, eran utilizado para la venta o comercialización, con grave afectación sobre la economía nacional y la comunidad; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como es la salud pública y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Wilson Ramírez Román**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
10 SEP 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	

36829
11001-60-00-019-2015-04168-00
WILSON RAMÍREZ ROMÁN
80729896

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 755

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a503b439bffe9b3d9ebc02cac0c6f047babed1e98cd14db86dbbfb230e52a0**

Documento generado en 05/08/2021 11:54:31 AM



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 36829

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-01-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: AGOSTO 24 2021 MARTES 14:15pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Ramires Roman

CC: 80729890

TD: 0

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 31/08/2021 19:01

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
45535	Kevin Alexander Colmenares Rojas	6/07/2021
4738	Johan Sebastián Rocha Rocha	10/06/2021
15401	Pedro Acevedo Reyes	24/03/2020
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	3/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	3/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	3/08/2021
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	30/07/2021
491	Juan David Osorio Salazar	28/07/2021
491	Juan David Osorio Salazar	28/07/2021
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	30/07/2021
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	5/08/2021
23740	Luz Marina Martínez Cardona	30/07/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/07/2021
50859	Carlos Andrés Torres Torres	3/08/2021
4986	Luis Enrique Quintero Gutiérrez	30/07/2021
46277	Brayan Stiven Luna Mendieta	13/08/2021
43480	Fernando Arenas García	30/07/2021
43361	Javier Rojas Castaño	2/08/2021
43361	Javier Rojas Castaño	17/08/2021
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	23/07/2021
38167	Mauricio Cuervo Ángel	2/08/2021
4845	Isaías Murcia Ayala	28/07/2021
43072	José Aristóbulo Ramírez Puentes	30/07/2021
45806	Ana Mercedes Silva Peña	30/07/2021
49608	Ana Carolina Andrade Prada	28/07/2021
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	30/07/2021
24746	Marisol Mejía Ramírez	30/07/2021
10030	Nini Johana Amaya Cely	30/07/2021
53573	Yesid Peralta Murillo	23/07/2021
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	30/07/2021
27105	Angie Carolina Nova Forero	26/07/2021
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	26/07/2021
36829	Wilson Ramírez Román	29/07/2021
36829	Wilson Ramírez Román	29/07/2021
48070	Berluhins Remigio Gualtero	27/07/2021
48070	Berluhins Remigio Gualtero	27/07/2021
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	27/07/2021
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	27/07/2021
45319	María Fernanda Vidal Genes	21/07/2021
41335	Luis Enrique Forero Téllez	19/08/2021
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	19/08/2021
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	19/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	19/08/2021

1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2021
2369	Elizabeth Parada Ramírez	19/07/2021
2369	Elizabeth Parada Ramírez	19/07/2021
11868	Julián Andrés Atehortua Aguilar	19/08/2021
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	17/08/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	20/08/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	20/08/2021
8749	José Gregorio Acosta Moreno	3/08/2021
30941	Frank Cardona Ulloa	6/08/2021
10085	Ytalo Yvan Rojas Rojas	5/08/2021
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	3/08/2021
122633	Darío Humberto Barbosa Cruz	10/08/2021
124415	Didier Alexánder Alfonso Rodríguez	11/08/2021
122282	Fabio Nelson Cifuentes Gavilán	11/08/2021
11786	Pablo Enrique Díaz Pretelt	11/08/2021
120779	Jhon Alexánder Adames Perdomo	9/08/2021
3193	Maryory Olmos Rojas	4/08/2021
3193	Maryory Olmos Rojas	4/08/2021
45033	Roger Augusto Piragua Rodríguez	4/08/2021
25117	Juan Diego Salazar Alonso	5/08/2021
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	10/08/2021
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/07/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	2/08/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	2/08/2021
72443	Jorge Eliécer Sánchez López	2/08/2021
42843	Pablo Emilio Hernández Gómez	11/08/2021
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	6/08/2021
45729	Luz Angélica Buitrago Montañez	17/03/2021
6701	Heyver Ángel Leño	14/07/2021
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	31/07/2021
122114	Pedro Díaz Caicedo	11/08/2021
37835	Breiner Morales Camargo	3/08/2021
37835	Breiner Morales Camargo	3/08/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	23/08/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	23/08/2021
5989	Luis Enrique Rodríguez Arévalo	23/08/2021
27325	Yusmari Yoseli Rodríguez Fernández	2/08/2021
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	3/08/2021
45641	Arquímedes López Ussa	5/08/2021
29316	José Gildardo Enciso Sánchez	10/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
44867	Michael Andrés Gaviria Jiménez	3/08/2021
54853	Jhon Alexánder López Velandia	23/08/2021
123461	Efrén Galindo Rodríguez	30/07/2021
122808	Mesías Sedano Moreno	2/08/2021
70742	José Adán Carrillo Callejas	3/08/2021
34264	Fernando Sánchez Arévalo	3/08/2021
123344	Elpidio Rodríguez Zamora	3/08/2021
1151	Jaime Hernando Aguilar Huertas	9/08/2021
41702	Mauricio Aldana Ávila	5/08/2021
7219	Luz Mery Murcia Gómez	11/08/2021

122525	Jhon Jaime Bedoya Puerta	9/08/2021
83392	Carlos Alberto Tello	28/04/2021
40167	Fernando Cuervo Osorio	10/08/2021
7201	Graciela Vargas Parra	9/08/2021
123935	Néstor Fabio Godoy Guerra	17/08/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

36829-18 DIGI-ARCH MATI. RV: Recurso - NI 36829 - Jdo. 18 EPMS - (EPMS-2021-009)

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/09/2021 7:44 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (343 KB)

EPMS-2021-009 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta - N2.pdf;

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 7:04 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso - NI 36829 - Jdo. 18 EPMS - (EPMS-2021-009)

Bogotá, 31 de agosto de 2021
EPMS-2020-009

Doctora

Flor Margarita León Castillo

Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Radicado:	019-2015-04168 (NI 36829)
Sentenciado:	Wilson Ramírez Román
Delito:	Tráfico de estupefacientes

Reciba un cordial saludo. A través de la presente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra el auto dictado por su despacho el 29 de julio de 2021, notificado el día de hoy, mediante el cual se negó al sentenciado la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada, el despacho denegó el subrogado referido con fundamento en la *"valoración de la conducta punible"* a la que hace referencia el artículo 64 del Código Penal. En concreto, según se indicó, por cuanto *"es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible"*, conclusión que derivó de la transcripción y análisis de algunos apartes de la sentencia condenatoria.

MARCO JURÍDICO APLICABLE

De conformidad con la sentencia C – 757 de 2014, al realizar la *"valoración de la conducta punible"*, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe tener en cuenta *"todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

Con la misma orientación argumentativa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido las siguientes pautas frente a esta temática, así:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el"

Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado". (CSJ STP, 19 Nov 2019, Rad. 683.606).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como se expondrá a continuación, en criterio del Ministerio Público, en el presente caso la sentencia de primera instancia no efectuó una evaluación negativa sobre la gravedad de la conducta **específicamente** cometida por el procesado, sino una valoración general respecto de la nocividad que aparece el fenómeno del narcotráfico.

Es necesario aclarar que el objetivo de este recurso no es atacar o cuestionar la decisión de condena, la cual cobró ejecutoria y por tanto tiene fuerza de cosa juzgada. Lo que se discute, de manera profundamente respetuosa, es el análisis que sobre esa providencia realizó el despacho ejecutor.

En efecto, el fallo de primera instancia y, específicamente, el fragmento transcrito en el auto impugnado, puede dividirse en tres bloques temáticos: 1) la narración de los hechos objeto del proceso, 2) las consideraciones relativas al cumplimiento de las exigencias de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de dicha conducta, y 3) bajo el título "**DOSIFICACIÓN PUNITIVA**", los razonamientos que sirvieron de fundamento para tasar la sanción penal finalmente impuesta.

En el primero de esos apartados, el despacho de conocimiento efectuó un relato fáctico que, por su naturaleza, es puramente descriptivo, no valorativo.

Así mismo, en el segundo, simplemente se verificó la concurrencia de los presupuestos que constituyen la conducta punible, esto es, que la perpetrada por el acusado resultaba típica, antijurídica y culpable. Ello, por cuanto fue encontrado en poder de 18 bolsas contentivas de 96 gramos de marihuana (cantidad que supera la dosis personal), con ánimo de distribución, con lo que puso en riesgo el bien jurídico tutelado. Estas consideraciones no incluyeron ningún

juicio de valor adicional respecto de la gravedad de su coportamiento, tan sólo, se insiste, sobre el cumplimiento de los requisitos para emitir una sentencia condenatoria.

Por el contrario, sí se efectuó una valoración en tal sentido dentro del tercer apartado, el correspondiente a la dosificación punitiva. Sin embargo, como se pasa a explicar, la evaluación de gravedad no se realizó frente al delito **específicamente** cometido por el condenado, por cuanto,

1) El fallo reconoció la ausencia de circunstancias genéricas de mayor punibilidad, por lo que para tasar la sanción, se ubicó en el primer cuarto de movilidad.

2) Aseguró que la conducta punible es *"una de las de mayor lesividad dentro del ordenamiento jurídico"*, en sustento de lo cual describió en términos generales y abstractos el delito de tráfico de estupefacientes, al explicar que *"es de carácter transnacional y de conducta pluriofensiva y de peligro, puesto que no sólo atenta de forma grave contra el bien jurídico tutelado de la salud pública, sino también contra la seguridad pública, integridad personal y en no pocos casos afecta y perjudica enormemente la economía nacional"*.

No obstante, si se tiene en cuenta que en este caso concreto el tráfico de estupefacientes no superó las barreras nacionales, no puso en peligro la integridad personal de terceros ni afectó la economía nacional; se advierte sin dificultad que esos razonamientos no recayeron de manera alguna sobre el delito cometido por el acusado, sino, se insiste, sobre el fenómeno global del narcotráfico.

Por tanto, esta calificación de gravedad no puede constituirse como fundamento para negar la libertad condicional, pues no se refiere a la conducta del sentenciado, sino a un panorama social, político y económico. De concluirse lo contrario, se llegaría al absurdo de establecer como regla la imposibilidad de conceder el mencionado subrogado penal a cualquier persona condenada por tráfico de estupefacientes, sin que ello sea posible debido a la inexistencia de prohibiciones legales con ese alcance.

3) El juzgado de conocimiento adujo que la *"desorbitada actuación"* del acusado no sólo causó un *"daño potencial"*, sino incluso un *"menoscabo incalificable"*, por cuanto portaba 96 gramos de marihuana, conducta que, continuó el fallo, *"es el producto de la descomposición social y la falta de valores"*.

Con ello, desconoció que el tráfico de estupefacientes es un delito de peligro, no de resultado; pasó por alto explicar por qué razón el porte de 96 gramos de marihuana constituye un *"menoscabo incalificable"* al bien jurídico de la salud pública (lo que hace suponer que simplemente reiteró lo previamente establecido sobre la concurrencia del presupuesto de antijuridicidad, sin incluir ninguna valoración adicional); y, finalmente, acudió a parámetros morales –no legales– para calificar la conducta punible, con lo que obvió las pautas jurisprudenciales atrás reseñadas.

En consecuencia, tal como ocurre con los anteriormente referenciados, estos razonamientos tampoco pueden ser tenidos en cuenta a la hora de resolver la solicitud de libertad condicional.

4) De manera similar, el despacho fallador recalcó que *"la conducta punible desplegada es de gran lesividad, al punto que pone en riesgo a otros ciudadanos"*, sin ofrecer ninguna explicación adicional, por lo que, una vez más, es válido concluir que simplemente se refirió al cumplimiento del requisito de antijuridicidad, no a alguna circunstancia que hiciera especialmente grave el comportamiento del acusado.

5) Por último, el sentenciador impuso al condenado la pena de prisión mínima contemplada para el delito de tráfico de estupefacientes, lo que sin dificultad alguna descarta la posibilidad de que haya considerado la existencia de factores atinentes a una nocividad especial de la conducta juzgada. De haberlo hecho, esa valoración se habría visto representada en un incremento punitivo, pero ello no ocurrió.

Por todo lo anterior, el Ministerio Público reafirma que el análisis efectuado por el juez de conocimiento no incluye ninguna razón que permita calificar el comportamiento del condenado como especialmente grave. Efectivamente, el fallador se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos para condenar (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad); y, de otra parte, el

juicio de valor negativo recayó, en realidad, sobre el fenómeno global del narcotráfico, no respecto de la conducta del procesado.

Por el contrario, analizado el presente asunto de manera contextual, se advierte la existencia de algunos motivos que, cuando menos, sugieren una **menor** gravedad de la conducta:

1) El estupefaciente incautado fue marihuana, que si bien es una sustancia prohibida, es mucho menos nociva que otros psicotrópicos, al punto que en la actualidad la legislación nacional permite su uso medicinal, y avanzan los debates legislativos para regular su uso recreativo.

2) La cantidad incautada, 96 gramos, evidentemente supera la dosis personal permitida, pero lo hace en una pequeña proporción (menos de 4 veces). No se trata de un cargamento de grandes proporciones, por lo que el peligro para la salud pública que comporta es inferior al que podría presentarse en otros casos.

3) No concurrieron en este caso circunstancias como la coparticipación criminal, el concurso con otras conductas punibles, la injerencia de una organización criminal, el porte de armas de fuego o blancas, la incautación de grandes sumas de dinero, la existencia de antecedentes por el mismo u otro delito o, en fin, cualquier otra que revele que el tráfico de estupefacientes cometido por el sentenciado tiene un impacto en la sociedad de mayor entidad que lo usual.

Ante este panorama, respetuosamente solicito que **REPONGA** el auto impugnado y en su lugar otorgue la libertad condicional al sentenciado o, subsidiariamente, conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior funcional.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 Judicial I Penal



Bogotá, 31 de agosto de 2021
EPMS-2020-009

Doctora

Flor Margarita León Castillo

Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Radicado:	<u>019-2015-04168 (NI 36829)</u>
Sentenciado:	Wilson Ramírez Román
Delito:	Tráfico de estupefacientes

Reciba un cordial saludo. A través de la presente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra el auto dictado por su despacho el 29 de julio de 2021, notificado el día de hoy, mediante el cual se negó al sentenciado la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada, el despacho denegó el subrogado referido con fundamento en la “*valoración de la conducta punible*” a la que hace referencia el artículo 64 del Código Penal. En concreto, según se indicó, por cuanto “*es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible*”, conclusión que derivó de la transcripción y análisis de algunos apartes de la sentencia condenatoria.

MARCO JURÍDICO APLICABLE

De conformidad con la sentencia C – 757 de 2014, al realizar la “*valoración de la conducta punible*”, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe



tener en cuenta "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Con la misma orientación argumentativa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido las siguientes pautas frente a esta temática, así:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna



circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado". (CSJ STP, 19 Nov 2019, Rad. 683.606).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como se expondrá a continuación, en criterio del Ministerio Público, en el presente caso la sentencia de primera instancia no efectuó una evaluación negativa sobre la gravedad de la conducta **específicamente** cometida por el procesado, sino una valoración general respecto de la nocividad que apareja el fenómeno del narcotráfico.

Es necesario aclarar que el objetivo de este recurso no es atacar o cuestionar la decisión de condena, la cual cobró ejecutoria y por tanto tiene fuerza de cosa juzgada. Lo que se discute, de manera profundamente respetuosa, es el análisis que sobre esa providencia realizó el despacho ejecutor.

En efecto, el fallo de primera instancia y, específicamente, el fragmento transcrito en el auto impugnado, puede dividirse en tres bloques temáticos: 1) la narración de los hechos objeto del proceso, 2) las consideraciones relativas al cumplimiento de las exigencias de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de dicha conducta, y 3) bajo el título "**DOSIFICACIÓN PUNITIVA**", los razonamientos que sirvieron de fundamento para tasar la sanción penal finalmente impuesta.



En el primero de esos apartados, el despacho de conocimiento efectuó un relato fáctico que, por su naturaleza, es puramente descriptivo, no valorativo.

Así mismo, en el segundo, simplemente se verificó la concurrencia de los presupuestos que constituyen la conducta punible, esto es, que la perpetrada por el acusado resultaba típica, antijurídica y culpable. Ello, por cuanto fue encontrado en poder de 18 bolsas contentivas de 96 gramos de marihuana (cantidad que supera la dosis personal), con ánimo de distribución, con lo que puso en riesgo el bien jurídico tutelado. Estas consideraciones no incluyeron ningún juicio de valor adicional respecto de la gravedad de su coportamiento, tan sólo, se insiste, sobre el cumplimiento de los requisitos para emitir una sentencia condenatoria.

Por el contrario, sí se efectuó una valoración en tal sentido dentro del tercer apartado, el correspondiente a la dosificación punitiva. Sin embargo, como se pasa a explicar, la evaluación de gravedad no se realizó frente al delito **específicamente** cometido por el condenado, por cuanto,

1) El fallo reconoció la ausencia de circunstancias genéricas de mayor punibilidad, por lo que para tasar la sanción, se ubicó en el primer cuarto de movilidad.

2) Aseguró que la conducta punible es *“una de las de mayor lesividad dentro del ordenamiento jurídico”*, en sustento de lo cual describió en términos generales y abstractos el delito de tráfico de estupefacientes, al explicar que *“es de carácter transnacional y de conducta pluriofensiva y de peligro, puesto que no sólo atenta de forma grave contra el bien jurídico tutelado de la salud pública, sino también contra la seguridad pública, integridad personal y en no pocos casos afecta y perjudica enormemente la economía nacional”*.

No obstante, si se tiene en cuenta que en este caso concreto el tráfico de estupefacientes no superó las barreras nacionales, no puso en peligro la integridad personal de terceros ni afectó la economía nacional; se advierte sin dificultad que esos razonamientos no recayeron de manera alguna sobre el delito cometido por el acusado, sino, se insiste, sobre el fenómeno global del narcotráfico.



Por tanto, esta calificación de gravedad no puede constituirse como fundamento para negar la libertad condicional, pues no se refiere a la conducta del sentenciado, sino a un panorama social, político y económico. De concluirse lo contrario, se llegaría al absurdo de establecer como regla la imposibilidad de conceder el mencionado subrogado penal a cualquier persona condenada por tráfico de estupefacientes, sin que ello sea posible debido a la inexistencia de prohibiciones legales con ese alcance.

3) El juzgado de conocimiento adujo que la *“desorbitada actuación”* del acusado no sólo causó un *“daño potencial”*, sino incluso un *“menoscabo incalificable”*, por cuanto portaba 96 gramos de marihuana, conducta que, continuó el fallo, *“es el producto de la descomposición social y la falta de valores”*.

Con ello, desconoció que el tráfico de estupefacientes es un delito de peligro, no de resultado; pasó por alto explicar por qué razón el porte de 96 gramos de marihuana constituye un *“menoscabo incalificable”* al bien jurídico de la salud pública (lo que hace suponer que simplemente reiteró lo previamente establecido sobre la concurrencia del presupuesto de antijuridicidad, sin incluir ninguna valoración adicional); y, finalmente, acudió a parámetros morales –no legales– para calificar la conducta punible, con lo que obvió las pautas jurisprudenciales atrás reseñadas.

En consecuencia, tal como ocurre con los anteriormente referenciados, estos razonamientos tampoco pueden ser tenidos en cuenta a la hora de resolver la solicitud de libertad condicional.

4) De manera similar, el despacho fallador recalcó que *“la conducta punible desplegada es de gran lesividad, al punto que pone en riesgo a otros ciudadanos”*, sin ofrecer ninguna explicación adicional, por lo que, una vez más, es válido concluir que simplemente se refirió al cumplimiento del requisito de antijuridicidad, no a alguna circunstancia que hiciera especialmente grave el comportamiento del acusado.

5) Por último, el sentenciador impuso al condenado la pena de prisión mínima contemplada para el delito de tráfico de estupefacientes, lo que sin dificultad



alguna descarta la posibilidad de que haya considerado la existencia de factores atinentes a una nocividad especial de la conducta juzgada. De haberlo hecho, esa valoración se habría visto representada en un incremento punitivo, pero ello no ocurrió.

Por todo lo anterior, el Ministerio Público reafirma que el análisis efectuado por el juez de conocimiento no incluye ninguna razón que permita calificar el comportamiento del condenado como especialmente grave. Efectivamente, el fallador se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos para condenar (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad); y, de otra parte, el juicio de valor negativo recayó, en realidad, sobre el fenómeno global del narcotráfico, no respecto de la conducta del procesado.

Por el contrario, analizado el presente asunto de manera contextual, se advierte la existencia de algunos motivos que, cuando menos, sugieren una **menor** gravedad de la conducta:

1) El estupefaciente incautado fue marihuana, que si bien es una sustancia prohibida, es mucho menos nociva que otros psicotrópicos, al punto que en la actualidad la legislación nacional permite su uso medicinal, y avanzan los debates legislativos para regular su uso recreativo.

2) La cantidad incautada, 96 gramos, evidentemente supera la dosis personal permitida, pero lo hace en una pequeña proporción (menos de 4 veces). No se trata de un cargamento de grandes proporciones, por lo que el peligro para la salud pública que comporta es inferior al que podría presentarse en otros casos.

3) No concurrieron en este caso circunstancias como la coparticipación criminal, el concurso con otras conductas punibles, la injerencia de una organización criminal, el porte de armas de fuego o blancas, la incautación de grandes sumas de dinero, la existencia de antecedentes por el mismo u otro delito o, en fin, cualquier otra que revele que el tráfico de estupefacientes cometido por el sentenciado tiene un impacto en la sociedad de mayor entidad que lo usual.



Ante este panorama, respetuosamente solicito que **REPONGA** el auto impugnado y en su lugar otorgue la libertad condicional al sentenciado o, subsidiariamente, conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior funcional.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 Judicial I Penal